



Bogotá D.C, ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 11001400305220180043100

Agotado el trámite correspondiente en debida forma, procede el juzgado a dictar sentencia de mérito dentro del proceso Ejecutivo promovido por RF ENCORE SAS como cesionaria del crédito de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. contra Jhon Torres López.

I. ANTECEDENTES

1. El banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A, a través de apoderado judicial para tal efecto, demando ejecutivamente a Jhon Torres López con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - Pagare No. 01369600247970: a) \$69.999.604.00 por concepto de capital incorporado en el titulo aportado como base de la ejecución y b) por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados desde el 27 de septiembre de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fluctuante permitida.
 - Pagare No. 1365000517869: a) \$15.725.310.00 por concepto de capital incorporado en el titulo aportado como base de la ejecución y b) por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados desde el 27 de septiembre de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fluctuante permitida.
 - Pagare No. 1365000387701: a) \$9.394.488.00 por concepto de capital incorporado en el titulo aportado como base de la ejecución y b) por los intereses de mora sobre el anterior capital, liquidados desde el 27 de septiembre de 2016, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima fluctuante permitida.
2. En apoyo de las pretensiones de la demanda, la parte actora allegó como base de la ejecución los pagarés Nos. 01369600247970, 1365000517869, 1365000387701, cuya fecha de exigibilidad data 26 de septiembre de 2016.
3. Agrega, que el deudor, Jhon Torres López a la fecha de presentación de la demanda



no ha pagado sus obligaciones, derivándose una obligación actual, clara, expresa líquida y exigible.

Por lo cual solicita se libre mandamiento de pago por el capital en mención.

II. TRAMITE PROCESAL

La parte demandante presentó demanda ante la oficina de reparto judicial el día 03 de abril de 2018, correspondiéndole al Juzgado 75 Civil Municipal de esta urbe, quien procedió a librar orden de pago mediante auto del 28 de mayo del mismo año; posteriormente en virtud del Acuerdo No. PSAA18-11127 de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura las presentes diligencias fueron remitidas a este Despacho Judicial para continuar con su trámite; seguidamente mediante proveído adiado 22 de marzo de 2019, se tuvo como cesionario del crédito a la sociedad RF ENCORE SAS, y a continuación, el ejecutado Jhon Torres López se notificó a través de curador ad litem del auto de mandamiento de pago el día 02 de marzo de 2020, quien dentro del término legal contestó la demanda proponiendo las excepciones de mérito denominadas “cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones demandadas y prescripción” (pág. 139 a 141 c.1) de las mentadas excepciones se dispuso a correr traslado a la parte demandante quien dentro del término legal quien se opuso a la prosperidad de las mismas.

III. CONSIDERACIONES

Se satisfacen a plenitud los presupuestos jurídico-procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y ostentar el juzgador la competencia para dirimir el conflicto. Tampoco se observa vicio alguno capaz de engendrar la nulidad de lo actuado y que deba ser decretado previamente.

En cuanto al tema medular controvertido se comienza por precisar que el proceso ejecutivo esta instituido para que el acreedor obtenga mediante la intervención del Estado, el pago de una obligación insatisfecha que emane de documento que provenga del deudor o de su causante y que devenga clara, expresa y exigible.

Para resolver el problema jurídico aquí planteado, conviene estudiar los medios exceptivos presentador por la procuradora judicial de la parte demandada. Bajo tales predicados, se dirá que la curadora *ad litem* del demandado, presento como defensa la exceptivas que denomino “cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones demandadas



y *prescripción*”

Bien, como primera medida y respecto de las excepciones denominadas *cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones demandadas*, es de precisar que la defensa invocada debe ser debidamente sustentada y probada en la ejecución para que pueda contrarrestar con la ejecución adelantada, llevado la carga de la prueba la parte que presenta las excepciones en torno a la extinción de las obligaciones (artículo 1757 del Código Civil) o en virtud de la aplicación del precepto legal al caso concreto (art. 167 del Código General del Proceso).

Sobre el particular, nótese que su supuesto fáctico se enfila a que con la documental adosada al plenario no se comprueba la existencia de las obligaciones ni mucho menos, que las mismas se encuentren en estado de impago. Pues bien, dicho argumento cae al vacío, en la medida que conforme da cuenta los Pagares No. 01369600247970, 1365000517869 y 1365000387701, se advierte que el demandado se obligó al pago de las sumas de dinero allí contenidas por concepto de capital e intereses, amén que, le correspondía a aquél, demostrar su cumplimiento, por lo que en tal sentido se denotan de dichas exceptivas que son dilatorias, al no contar con suficiencia de sustento argumentativo y carencia de cualquier solicitud probatoria, lo que incuestionablemente llevara a no ser tenidas en cuenta.

Sobre exceptiva denominada *prescripción*, es dable sentar que aquella es definida por el artículo 2512 del Código Civil como: “*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción*”

No obstante, el solo transcurso del tiempo no implica el acaecimiento de la prescripción, en efecto el artículo 2539¹ *ejúsdem*, señala que esa figura, en tratándose de la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales, puede interrumpirse de manera natural o civil; aquella por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, opera tácitamente, esta por la demanda judicial.

Por su parte, el artículo 789 del Código de Comercio indica que: “[L]a acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día de vencimiento”

1 INTERRUPCION NATURAL Y CIVIL DE LA PRESCRIPCION EXTINTIVA La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524



En aquiescencia de lo hasta aquí expuesto, doctrinaria y jurisprudencialmente ha sido indicado, respecto de la prescripción, como modo de extinción de las obligaciones y de las acciones propias para ejercitar su cumplimiento, dicese que conforme a las voces de los artículos 711 y 789 del Código de Comercio dicha acción cambiaria directa prescribe en tres años contados a partir del día de vencimiento.

No obstante, lo anterior, la prescripción en su curso normal puede verse afectada por causales de interrupción y suspensión de esta. a) interrupción de la prescripción. Así entonces tenemos que son causales de interrupción aquellos actos ejecutados por el acreedor o por el deudor que varían o alteran el tiempo que va transcurrido en pro de una configuración de prescripción. por parte del acreedor se presenta la interrupción civil de la prescripción, cuando este ha presentado en contra del deudor demanda judicial, siempre y cuando dentro del termino de (1) año siguiente a la notificación al actor del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, según fuere el caso.

Ahora bien, tenemos que el artículo 94 del Código General del Proceso establece que “La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del termino de un (1) año contando a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado”, debiéndose entonces determinar si dentro del término legal se produjo la notificación y por ende la interrupción de la prescripción desde la respectiva presentación de la demanda, esto es, 02 de abril de 2019.

Expuesto lo anterior, se observa que el mandamiento de pago fue librado el día 22 de mayo de 2018, siendo notificado a la parte actora por anotación en estado del día el 23 de mayo del mismo año, debiendo proceder a la notificación de la pasiva, dentro del termino de un (1) año, contados desde el 24 de mayo de 2018 - día siguiente a la notificación al ejecutante de la orden ejecutiva-, situación que no se verifica en el presente asunto toda vez que el extremo demandado, a través de curador *ad litem*, se notificó tan solo hasta el 02 de marzo de 2020, evidenciándose que no se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda, al no haberse notificado dentro del año siguiente a la notificación por estado del auto de apremio al ejecutante, tal como ordena la norma antes citada.

Ahora bien, determinado que no se presentó la interrupción por la primera de las causales, el Despacho analizara la segunda de ellas, esto es con la notificación del demandado.

Como primera medida resulta indispensable resaltar que el termino prescriptivo de la



acción cambiaria es de tres años a partir del día del vencimiento (art. 789 de C. Co). De lo que tenemos que conforme a la fecha de vencimiento de la obligación contenida en los títulos aportados como base de la ejecución (pág. 3 a 7), la acción cambiaria prescribía el 25 de septiembre de 2019, fecha anterior a cuando se dio la notificación del demandado- 02 de marzo de 2020, con lo que se puede concluir que la prescripción tampoco fue interrumpida por aquella.

Ahora bien, en gracia de discusión, atendiendo lo manifestado por la parte actora en su escrito por el cual recorrió traslado de las excepciones (pag. 150 a 152.c1), en el que refiere que, durante el desarrollo del proceso, en varias oportunidades fueron suspendidos los términos, es importante recordar que dicha circunstancia acaeció en los periodos de tiempo comprendidos entre el 31 de octubre al 19 de diciembre de 2018; del 11 al 15 de enero de 2019; 21 y 27 de noviembre de 2019, que sumados entre si corresponden a 56 días, lo que refiere que la prescripción de los títulos se dio el 21 de noviembre de 2019, fecha aun anterior a la notificación del demandado.

Colorario de lo anterior, siendo prospera la excepción de prescripción este Despacho dará por prescritas las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. Nos. 01369600247970, 1365000517869, 1365000387701.

Por lo expuesto, el Juzgado 52 Civil Municipal de Bogotá administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de cobro de lo no debido e inexistencia de las obligaciones demandadas, atendiendo la motivación ut supra.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Declarar terminado el presente asunto.

CUARTO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares previamente ordenadas dentro del presente asunto. – Oficiese

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$3'805.000,00. Por secretaría líquídense.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

SEXTO: Archívese las diligencias, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS

Juez

D.P.B

Firmado Por:

*DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 95744897901690d1a6c2bc4eeeb642c9063ade8da0550306b57ab405a17c5aa8
Documento generado en 08/06/2021 04:10:53 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>